

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 02 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JHON HAROLD GIRALDO SOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.594.460** en contra de **INGRID LIZETH ORJUELA JIMENEZ** y **FREDY ALFONSO GORDILLO PIÑEROS**, identificados con las cédulas de ciudadanía número **52.975.584** y No. **80.119.483**, respectivamente.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto la cuantía, así mismo, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese al Despacho el valor causado por intereses remuneratorios desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 29 de julio de 2021.
3. Indíquese al Despacho desde que fecha se causan los intereses moratorios.
4. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.
5. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 129 del 06 de septiembre de 2021.**